



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00076-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000728-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00448-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 3.665 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00017793-2024 de fecha 14.03.2024 y su ampliatorio, el escrito con registro n.° 00022116-2024 de fecha 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00448-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000037-2021-RRODRIGUEZ, de fecha 03.08.2021 y el Informe n.° 00000040-2021-RRODRIGUEZ, de fecha 04.08.2021, a través de los cuales se informó que la embarcación pesquera (en adelante E/P) **ALESSANDRA LUZ²** con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, durante su faena de pesca realizada el 23.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 04:36:51 horas hasta las 06:28:08 horas del 23.04.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² De menor escala



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00448-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024³, se sancionó entre otros⁴, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la infracción tipificada en el numeral 21⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00017793-2024 de fecha 14.03.2024 y su ampliatorio, el escrito con registro n.º 00022116-2024 de fecha 02.04.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.º 00695-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida); en ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo. Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el

³ Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001007-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y aviso n.º 0013220 el día 22.02.2024.

⁴ Sancionó a la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

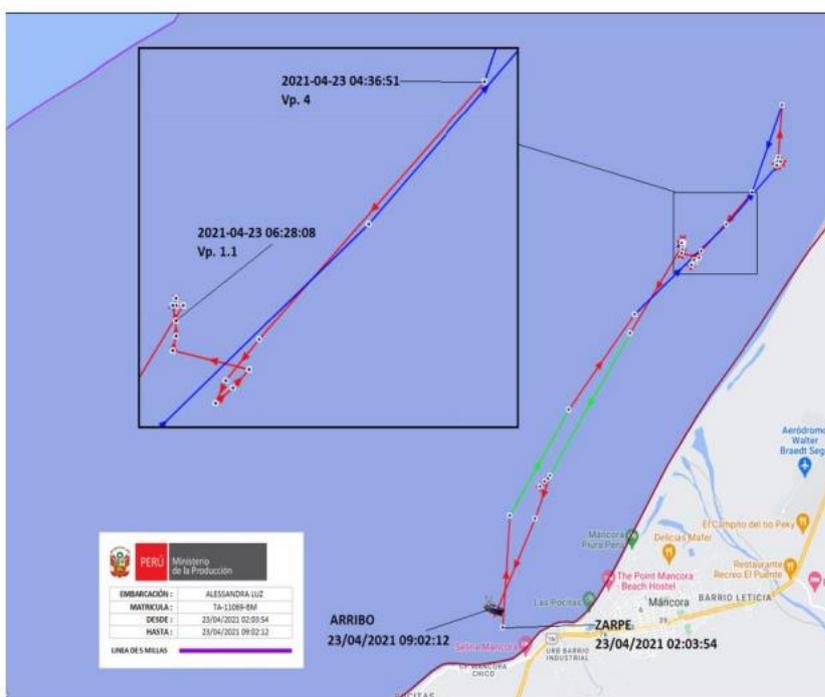
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Informe SISESAT n.º 00000037-2021-RRODRIGUEZ⁸ y el Informe n.º 00000040-2021-PRODUCE-RRODRIGUEZ emitidos con fecha 03 y 04.08.2021 respectivamente. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada el 23.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las desde las 04:36:51 horas hasta las 06:28:08 horas del 23.04.2021.



Cuadro N° 01: Intervalo de tiempo de la EP ALESSANDRA LUZ con velocidades de pesca en su faena del 23.ABR.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	23/04/2021 03:12:21	23/04/2021 04:10:09	00:57:48	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	23/04/2021 04:36:51	23/04/2021 06:28:08	01:51:17	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
3	23/04/2021 06:57:56	23/04/2021 07:24:25	00:26:29	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
4	23/04/2021 08:06:25	23/04/2021 08:49:14	00:42:49	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: INFORME SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas,**

⁸ A través de la Nota n.º 00000168-2023-PRODUCE/DSF-PA-jherrerara, se adjunta un nuevo diagrama de desplazamiento que consignaba los periodos de pesca dentro del área prohibida.



prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000037-2021-RRDRIGUEZ, de fecha 03.08.2021, en que se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 04:36:51 horas hasta las 06:28:08 horas del día 23.04.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
7	23/04/2021 03:26:18	-4.051500	-81.030600	0.8	84	40
8	23/04/2021 03:40:49	-4.052000	-81.030800	1.2	352	40
9	23/04/2021 03:54:41	-4.051600	-81.030900	2.4	317	40
10	23/04/2021 04:10:09	-4.051100	-81.030600	0.1	0	40
11	23/04/2021 04:33:33	-4.044600	-81.030100	1.0	137	40
12	23/04/2021 04:36:51	-4.055200	-81.034000	4.0	208	40
13	23/04/2021 04:51:12	-4.062100	-81.040800	0.8	326	40
14	23/04/2021 05:05:28	-4.063200	-81.041800	3.3	332	40
15	23/04/2021 05:19:05	-4.063800	-81.042100	1.1	3	40
16	23/04/2021 05:32:38	-4.063400	-81.041600	2.1	354	40
17	23/04/2021 05:46:35	-4.062900	-81.041100	0.5	348	40
18	23/04/2021 06:01:48	-4.062400	-81.043400	0.6	349	40
19	23/04/2021 06:15:02	-4.062000	-81.043300	0.5	358	40
20	23/04/2021 06:28:08	-4.061600	-81.043300	1.1	348	40
21	23/04/2021 06:43:25	-4.061200	-81.043400	4.6	273	40
22	23/04/2021 06:57:56	-4.061000	-81.043300	0.5	347	40
23	23/04/2021 07:11:35	-4.061200	-81.043300	0.7	346	40
24	23/04/2021 07:24:25	-4.061200	-81.043100	0.8	14	40
25	23/04/2021 07:38:34	-4.071800	-81.050300	5.5	218	40
26	23/04/2021 07:52:28	-4.088900	-81.061200	4.7	260	40
27	23/04/2021 08:06:25	-4.089900	-81.062200	1.1	225	40
28	23/04/2021 08:20:03	-4.089300	-81.061600	1.4	111	40
29	23/04/2021 08:35:31	-4.088600	-81.060900	0.6	231	40
30	23/04/2021 08:49:14	-4.093600	-81.062900	3.7	212	40
31	23/04/2021 09:02:12	-4.105200	-81.068300	2.9	162	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.



3.2. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 23.04.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁰, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 13.12.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Abril – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Doncella, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Abril - 2021¹¹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN** mediante Resolución Directoral n.º 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI del 16.08.2020, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

⁹ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 13.12.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL	
ABRIL	MERLUZA	26619.00	
	DONCELLA	1634.00	
	CAMOTILLO	1000.00	
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	650.00	
	FALSO VOLADOR	600.00	
	CABINZA	506.00	
	TOLLO	400.00	
	CAGALO	370.00	
	TIBURON	300.00	
	COJINOVA	45.00	
	CORVINA	42.00	
	Total ABRIL 2021		32166.00



Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

3.3. Respecto a la presunta incompetencia de la fuente de datos estadísticos y la inconsistencia en la referencia del recurso hidrobiológico.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** arguye que, quien proporciona la fuente de datos estadísticos no es la entidad competente, sosteniendo que dicha competencia recae en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.*

Asimismo, manifiesta que existe una inconsistencia entre la consulta realizada al profesional de la DSF Zona 1 Piura-Tumbes y la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (OFICIO N° 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR).

Respecto al primer argumento, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹², en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción¹³.

Asimismo, se debe indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- (...)*
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
(...)
g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
(...)
p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
(...)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P ALESSANDRA LUZ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹³ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

¹⁴ Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Respecto al segundo argumento, el señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que existe inconsistencias entre la información brindada por el profesional de la DSF-PA y el OFICIO n.º 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO. En ese sentido, como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

Por lo tanto, el citado Oficio n.º 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P ALESSANDRA LUZ.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante escrito con registro N° 00010841-2020 de fecha 06.02.2020, el señor **SANTOS BANCAYAN** manifestó expresamente su deseo y voluntad de que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE¹⁵; tal como se observa:

“Que deseando obtener permiso de pesca de menor escala para operar mi embarcación pesquera en la región Tumbes, de conformidad con lo dispuesto en D.S. No. 011-2019-Produce, de fecha 26 de Julio del 2019, solicito a usted el permiso para embarcación pesquera, para lo cual cumplo con alcanzar los requisitos exigidos (...)”.

Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | |
|---|---|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : ALESSANDRA LUZ
Matrícula : TA-11069-BM
Eslora : 11.20 m
Manga : 4.00 m
Puntal : 1.50 m
Arqueo Bruto : 13.10
Cap. Bodega : 20.59 m ³
Artes y/o aparejos: Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

De lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que la entidad competente para efectuar la supervisión y fiscalización a la E/P ALESSANDRA LUZ es el Ministerio de la Producción y no la DIREPRO como erróneamente lo alega el señor **SANTOS BANCAYAN**.

¹⁵ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.09.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00448-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

